

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 37.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 82.160, de 26-5-1947), han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de harina de arroz:

A facturar por la Cooperativa Nacional del Arroz, 6'60 pesetas kilo.

En almacén, 7'30 id. id.

Al público, 7'50 id. id.

Sobre los precios anteriores de almacén y al público, no se podrá cargar cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreos, etc.

Los impuestos y arbitrios municipales de destino, y gastos de transportes desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, a tenor de lo dispuesto en la circular núm. 511.

Los almacenistas de esta provincia formularán la correspondiente liquidación de precio efectivo de todas las partidas que les sean adjudicadas, consignando como beneficio comercial absoluto 0'10 pesetas en kilogramo.

Soria 2 de junio de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada —Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1202

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Panadería

(Continuación)

Art. 97. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de empresas, cuenta individual para cada una de ellas.

- e) Libro de Cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Un libro de Inventario y balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 98. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se señala.

CAPITULO PRIMERO

JUBILACION E INVALIDEZ

Art. 99. Conceder a los socios beneficiarios que se jubilen o hayan jubilado en el servicio activo de las empresas, a partir de la vigencia de la Reglamentación del Trabajo para las Industrias de la Panadería, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador o empresario asociado haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las empresas de la panadería o como empresarios de esta industria.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones e indemnizaciones.

Las cantidades que por pensión correspondan a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad serán las siguientes:

- a) De diez años en adelante en el servicio activo de la industria, el 20 por 100 de su salario medio.
- b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.
- c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.
- d) De cuarenta años en adelante, el 65 por 100.
- e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción de período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración correspondiente al último mes de trabajo en activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado y se señalará el salario regulador cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiere disfrutado de ascensos anormales o contrataciones extraordinarias.

Art. 100. No tendrán los socios beneficiarios derecho a la jubilación por incapacidad cuando haya sido ésta voluntariamente causada o consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, percibirá en todo caso la que en su día por edad le correspondiera al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 101. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que proceda y que por el Montepío se acuerde.

Art. 102. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en los casos de tener esposa e hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto de jubilado.

CAPITULO II

VIUDEDAD

Art. 103. Conceder una pensión a las viudas de los socios beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiere contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la industria o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la publicación de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Industria de la Panadería

d) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

Art. 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior deberá regularse de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que, con arreglo al número de años trabajados por el marido, le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 105. Perderá el derecho a la pensión por viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias.

Art. 106. En el caso del artículo precedente, vuelve a adquirir el derecho a pensión la beneficiaria cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera igual pensión de este u otro Montepío Laboral.

CAPITULO III

ORFANDAD

Art. 107. Conceder un subsidio de orfandad a los menores de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, incapacitados antes de la edad de catorce años, huérfanos de padres, socio beneficiario o de madre viuda de éste que fallezca o haya fallecido con posterioridad a la publicación de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Panadería, y con arreglo a las siguientes condiciones.

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda, fallecidos, hayan trabajado al servicio de cualquiera de las empresas a

que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos reglamentarios, o tuviere industria de la panadería, todos ellos con cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o madre viuda estuviera al servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados naturales reconocidos o legalmente adoptados.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad.

Art. 108. No tendrán derecho a la pensión por orfandad los beneficiarios acogidos en cualquiera Institución por cuenta del Montepío y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años y no fueran impedidos.

Art. 109. La pensión por orfandad será satisfecha con independencia y al mismo tiempo que la que por viudez pueda corresponder a su madre.

Art. 110. Esta pensión será satisfecha a las personas a cuyo cargo que den los menores, mientras éstos no tuvieren constituidos los organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

CAPITULO IV

ENFERMEDAD CRONICA

Art. 111. Conceder un subsidio visible de enfermedad crónica a los trabajadores y demás asociados beneficiarios, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de cualesquiera de las empresas de la panadería o que haya tenido industria durante el mismo plazo.

d) Que se sujete en todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos perderá automáticamente todos sus derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de 100 pesetas mensuales, más 25 pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres consanguíneos o afines sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con el capítulo primero de este Título.

CAPITULO V

SUBSIDIO POR DEFUNCION

Art. 112. Conceder una indemnización por casos de entierro y funeral en caso de muerte del socio beneficiario, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado o tuviere industria de la panadería como mínimo dos años.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del socio fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio beneficiario falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente este subsidio, el Montepío se encargará de costear y organizar su entierro.

CAPITULO VI

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 113. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a los pensionados y subsidiados de esta entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

CAPITULO VII

CRISIS DE TRABAJO

Art. 114. Para que los socios beneficiarios sean considerados parados por crisis será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriban en la oficina de colocación Obrera como tal parados debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 115. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Proporcionando trabajo al productor parado de la forma que el Montepío acuerde y juzgue procedente.

2.º Cuando no fuere posible dar trabajo al parado y las disponibilidades económicas de la entidad lo permitan se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores, en la forma y cuantía que se indica en los artículos siguientes.

Art. 116. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 117. La duración de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Art. 118. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determina, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 119. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.ª Que al quedar en situación de paro acuda a la oficina de Colocación respectiva, a fin de que este organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

2.ª Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.ª Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.ª Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado por razón de edad.

(Se continuará)

Delegación provincial de Estadística de Soria

Circular a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral y a los Alcaldes.—Circular núm. 5.

Como continuación de mi circular núm. 4 inserta sin número en el *Boletín oficial de la provincia* del día 4 de los corrientes, participo; como consecuencia de nuevas órdenes recibidas de la Superioridad con el carácter de importantes y urgentes:

A los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral.—Que solo han sido recibidas las relaciones certificadas de ciento diez de ellos y la casi totalidad incorrectamente por hacerse simple relación de componentes pero sin las otras indicaciones exigidas, por lo que los que así las hubieren formado, deben repetir las, ateniéndose a lo ordenado por mi circular de referencia.

Debe pues tenerse en cuenta que han de formar y remitir las relaciones conteniendo los nombres y apellidos de todos sus componentes incluidos también los suplentes con la expresa indicación para estos de ser suplentes y con el detalle para cada uno de cargo y profesión y motivo por el que forman parte de la Junta.

Como de estas relaciones unas han de ser enviadas a la Superioridad y otras quedar en la provincia deben formarse y remitirse por duplicado y los que no hubieren enviado sino una sola enviar otra complementaria.

Todo esto debe cumplimentarse envío primero o suplementos sin pérdida de correo.

A los Alcaldes.—Todos los que tuvieren pendiente algún envío o reparo en relación con la rectificación del Padrón municipal y relaciones complementarias cumplimentarlo a vuelta precisa de correo y

Enviarme una relación de acogidos en establecimientos benéficos municipales negativa en su caso.

Por separado otra, también negativa en su caso de autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Como estas certificaciones son negativas en la mayoría de los casos y en otros contienen muy pocas relaciones y está ordenada una máxima urgencia, deben enviármelas —pueden hacerlo sin oficio de remisión— a vuelta precisa de correo.

Soria 6 de junio de 1947.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego.

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular

Teniendo noticias fidedignas, de que dentro de breve plazo tendrá lugar un *Referendum*, se llama la atención a los Presidentes de las Juntas Municipales, para que en el día de quinto día, sin excusa ni pretexto, designen un local amplio de fácil acceso, dentro siempre del Colegio o Sección, que pueden serlo preferentemente los locales destinados a Escuelas, ya que éste ha de tener lugar en el día que se señale y que será festivo.

Soria 6 de junio de 1947.—El Presidente, Jesús Urrutia.—P. S. M.: El Secretario, José Cacho.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacante el cargo de Fiscal comarcal sustituto de Medinaceli, se anuncia por el presente, para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 30 de mayo de 1947.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por virtud de haber sido hallada la procesada de la causa que se sigue en este Juzgado con el número 66 del año 1941, sobre robo, Basilia Antón Antón, queda sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fué expedida con fecha 31 de diciembre de 1941 y publicada en el *Boletín oficial de esta provincia* del día 5 de enero siguiente.

Dado en Almazán a 29 de mayo de 1947.—El Secretario, P. H., (ilegible)

Imprenta provincial.